

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * Es la Administración del BOLETÍN, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse resultando su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

20 pesetas al año * Extranjero, 40

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo al pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 marzo 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido con fecha 28 de febrero de 1912 el siguiente dictamen:

«La Junta Consultiva ha examinado la propuesta de Inspección y el informe del Jefe asesor técnico; y

Resultando 1.^o Que suprimida por el artículo 4.^o de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de enero del año actual, la redención a metálico:

Resultando 2.^o Que la misma Ley, en su artículo 318, prohíbe la formación y su funcionamiento de Sociedades, empresas y otras entidades que mediante ciertas condiciones aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en dicha Ley:

ren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en dicha Ley:

Considerando que por estas prescripciones carecen de finalidad legal las actuales Sociedades de Seguros de Quintas, procede, a juicio de esta Junta, y así tiene el honor de proponer a V. E.:

»1.^o Se declare caducada la inscripción concedida a cualquier Sociedad en el ramo de quintas, eliminando del Registro creado por el artículo 1.^o de la Ley de 14 de mayo de 1908 a aquellas que sólo aparecen en esta clase de seguros.

»2.^o Las que estuvieren inscriptas y autorizadas para funcionar en varios ramos, subsistirá la inscripción en cuanto a los demás.

»3.^o Las Sociedades que operen en el Seguro de Quintas procederán a la liquidación de los contratos en vigor con arreglo a las condiciones estipuladas y a lo dispuesto en la legislación vigente de Seguros».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1912.—Gasset.—

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Para la fijación del crédito correspondiente al segundo concurso de subvenciones de caminos vecinales, precisa conocer el sobranje del crédito asignado que arrojan los pre-

supuestos de los proyectos de los caminos admitidos en el primero, de los cuales, debido a su gran número, faltan aún varios por terminar.

Esto obliga a aplazar la fecha del próximo concurso, lo que, por otra parte, producirá la ventaja de que antes de acudir nuevamente los pueblos a solicitar el auxilio del Estado, habrán visto con el anuncio de subastas de las obras de varios caminos, que empieza a realizarse cuanto la ley ofreciera.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze hasta nueva orden la celebración del concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales, que se anunció para el día 31 del mes corriente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1912.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 8 marzo 1912).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio a veintinueve de febrero de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por patrono el particular o Compañía, propietarios de la mina o explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, o sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan a cielo abierto o

por labores subterráneas, salinas marítimas, criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero-medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación a que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneas.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y, en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos de desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusivamente, directa, inmediata e imprescindiblemente con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores a roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación, general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, citados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coque, y, en general, los destinados para obtener de las minas otras sustancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, mezclados con otras sustancias y por cualquier procedimiento, productos o subproductos, transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, o sea los que se hacen a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, o sea el

libran, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPÍTULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del artículo 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará a contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada a la bocamina de los primeros obreros del turno que salga a la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente a la entrada al principio de la jornada y a la salida al fin de la misma, pero no a las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer o con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; a falta de éste, por las costumbres de la localidad; y a falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluídas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo a roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año, por la luz solar, de tal manera, que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores a roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a la máxima fijada por la Ley de 27 de diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales o por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores a roza abierta, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos inter-

medios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes a la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el artículo 4.º, no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías o accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos a la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada a que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16. La prolongación a que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario o contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y a la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina o en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados de las mismas, a un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas a reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior.

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el artículo 17, los propietarios, arrendatarios o contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, del Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad, o hayan oca-

ruido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que por su situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria o seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción a los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condicionales normales del laboreo, sea igual o mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en ca-

so de necesidad imprescindible o de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del explotador, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, a propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, a los sitios o secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 a 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa a que hace referencia el artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, a contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 a 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de diez y seis años y el de las mujeres cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de diez y seis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de marzo de 1900 y los consignados en el Real decreto de 25 de enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9.º en los trabajos a que se refiere este artículo, permitidos por la Ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres o peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de enero de 1908.

Las mujeres menores de dieciocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente a faenas de clasificación, monda o limpieza; de ningún modo a transporte y carga de minerales y metales.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento, los propietarios, arrendatarios o contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares o Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la Ley de 27 de diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales o regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas o ante el Inspector provincial o regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas e informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos podrá formularse la denuncia a que se refiere el artículo

lo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito o ante el Inspector provincial o regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente a comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente a la Jefatura de Minas de la provincia y a la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará a los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda, y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, o no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio o se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, a la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios o contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la ley de 27 de diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M. Madrid 29 de febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

(Gaceta 3 marzo 1912.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

No habiéndose recibido aún en este Gobierno la mayoría de las estadísticas de vacunación y revacunación pertenecientes al segundo semestre del próximo pasado año 1911, servicio que debió quedar cumplimentado dentro de la primera quincena del mes de enero último; encargo a los Sres. Alcaldes que estén en descubierto, se sirvan remitirme en el improrrogable plazo de ocho días las citadas estadísticas, y en su defecto los oficios negativos, para lo cual tendrán muy en cuenta lo prevenido en las circulares de 10 de mayo y 6 de junio de 1911, publicadas en los BOLETINES OFICIALES, números 110 y 158 del expresado año.

Zaragoza 8 de marzo de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Carreteras — Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Paracuellos de la Ribera la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Saviñán a Embid de la Ribera, trozo primero; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Paracuellos de la Ribera, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 8 de marzo de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Relación que se cita.

Número de orden, nombres de los propietarios y clase de la finca.

- 1 Domingo Cuenca, huerta.
- 2 Gabriel Nonay, ídem.
- 3 Viuda de Florentino Lázaro, ídem.

- 4 Cruz Lázaro, ídem.
- 5 Roque Villalba, ídem
- 6 Cruz Lázaro, ídem.
- 7 Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., huerta y olivar.
- 8 Luis Bordín, Conde de Argillo, huerta.
- 9 José Gracián, huerta y olivar.
- 10 Luis Bordín Conde de Argillo, olivar.
- 11 Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., ídem
- 12 Luis Bordín, Conde de Argillo, ídem.
- 13 Viuda de Felipe Pérez, ídem.
- 14 Viuda de Balbino Raga, ídem
- 15 Mariano Sánchez, olivar y viña.
- 16 Dámaso Sánchez, olivar.
- 17 Pedro Romero, ídem.
- 18 Mariano Sánchez, ídem.
- 19 León Ibáñez, ídem.
- 20 Juan Ramón Pérez, ídem.
- 21 Joaquín Monreal, ídem.
- 22 Hipólito Sánchez, huerta.
- 23 Cayetano Roy, ídem.
- 24 Joaquina Pérez, ídem,
- 25 Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A., camino.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe de sus descubiertos, los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan.»

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quinto día los deudores de la capital y de tercero los de los pueblos, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 4 de marzo de 1912.—El Tesorero Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere este edicto.

Canon superficial de minas.

Joaquín Leza o Roque Bernal, de Zaragoza	36
Los mismos	108
Manuel Doz, íd.	24
Sres. Valenzuela, Allué y Vidal, íd.	24
Francisco Palacios, Remolinos	24
Anselmo Flores, Gallur	24
Nazario Olhete, Alcalá de Ebro	150
Ciriaco Ruiz, Daroca	256
Manuel de la Cañada, Mequinenza	300
Honorio Fernández, Aguarón	
Sociedad Enajenación y Explotación de minas	360
La misma	289
La misma	306
La misma	144

Leandro Sanz Pérez, Zaragoza	126
Joaquín Leza o Roque Bernal, íd.	41'56
<i>Derechos reales.</i>	
Florencio Zardoya, de Vera de Moncayo	47'84
Jesús Betes Peneda, Sos	4.293'96
Hospicio e Inclusa de Tarazona	101'70
Diputación provincial	9.902'80
Teresa Quílez, Zaragoza	14'66
Gumersindo Claramunt y esposa, íd.	123'65
Sres. D. José y D. ^a María Tejero y Francisca Luceas, Urrea de Jalón	282'01
Vicente y Pascual Gálvez, Zaragoza	505'53
María del Río, íd.	7'37
Patricio Agulló, Peñaflo	26'15
Benito Hernández, Zaragoza	128'25
Banco Aragonés de Seguros, íd.	1.026
Faustino Orta, íd.	162'29
Francisco Navarro y María Bonet, Torres de Berrellén	1.073'14
Representación de Tadeo Gómez, íd.	170'36
Pedro Comellón, Zaragoza	60'61
Remigio F. Bueno y Sierra, íd.	122'22
María Bueno y Sierra, íd.	117'22
Miguel Medina, Morata	47'19
Martín Mainar, Osera	14'31
Electra Industrial Monegrina, Zaragoza	52'25
Banco Aragonés, íd.	95'35
Trinidad Vicén, íd.	5'33
Mariano Artigas, Longares	11'45
Elario Alcaine, Zaragoza	42'05
José Siso, íd.	42'05
Martina Hernández, Torres de Berrellén	7'44
Alejandro Hernández, íd.	4'78
Saturnina Hernández, íd.	4'78
Clementa Lon y Alba, Zaragoza	298'23
Bonifacio Barriandos, Chiprana	189'75
Sras. Virgilia, Rosario y Teresa Sancho, Zaragoza	251'33
Sres. de Hernández, Torres de Berrellén	6'11
Sres. de Sánchez y Eufrosia Martos, Puerto de Santa María	6.328'88
<i>Industrial y multas.</i>	
D. ^a Valentina Lázaro, de Zaragoza	79'77
<i>Repartimiento de rústica.—Multa del Sr. Delegado.</i>	
Individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial de Almochuel	50
Ídem de Gallur	50

Cédula de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débito a la Hacienda del 4.º trimestre de consumos del año próximo pasado, le ha sido embargado en este día el 15 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la caja de caudales, cuyo embargo se notificará por el BOLETIN OFICIAL al Sr. Alcalde, por haberse negado éste a firmar, así como al Depositario que nombre la Corporación por no existir en este día; al primero, para que no ordene otros pagos que los que quepan dentro

del 85 por 100 reservado a la Corporación, y al segundo, para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen; apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código Penal.

Manébraga 20 de febrero de 1912.—El Agente, Celedonio Forraz.—Sres. Alcalde y Depositario municipal de este pueblo.

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.

Concesión y Construcción.

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Rafael Muniesa Jordán de Urriés, acompañando el proyecto de ferrocarril de Lércera a la Puebla de Híjar y solicitando la concesión como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, con arreglo a la Ley de 26 de marzo de 1903 y Reglamento dictado para su ejecución.

Vistos la Ley y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios, en el que figura la línea de que se trata;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie la petición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza, concediendo el plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios; bien entendido que el plazo de sesenta días mencionado, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de que se trata.

Lo digo a V. S. para conocimiento y a fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta en su día de si se han presentado o no nuevas peticiones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1912.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Enrique Fonqueres d' Oriola, acompañando el proyecto de ferrocarril de Lérida a Fraga y de este punto a Caspe, solicitando la tramitación correspondiente como un solo ferrocarril secundario con garantía de interés y con sujeción a la Ley de 26 de marzo de 1908 y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios, en el cual figuran las líneas de que se trata;

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Lérida,

Huesca y Zaragoza, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el art. 26 del citado Reglamento; bien entendido que el plazo de sesenta días mencionado, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de que se trata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva insertar la presente ordee en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta en su día de si se han presentado o no nuevas peticiones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1912. — El Director general, por orden, R. G. Rendueles. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En 23 de abril de 1910, el Procurador D. Julio López presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, a nombre del Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia del Gobernador civil de esta provincia de 11 de los mismos mes y año revocatoria de un acuerdo de aquel Municipio que decretó la cesantía del Auxiliar de Secretaría D. Manuel Domingo.

Lo que se anuncia, conforme al artículo 36 de la Ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza 8 de marzo de 1912. — Secretario de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

SECCION SEXTA

Godijos.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1911, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho período de tiempo, todos los vecinos podrán presentar cuantas reclamaciones u observaciones crean convenientes.

Godijos 6 de marzo de 1912. — El Alcalde, Luis Castejón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Belchite

Cédulas de notificación.

En autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal a instancia del Procurador D. Luis Barrachina, en nombre y representación de D. Manuel Ortín Bordonaba, veci-

no de Zaragoza, contra Santiago García Aparicio y Manuela Velázquez Anadón, de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, con fecha cuatro del actual se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos.* — Que debemos declarar y declarar rebeldes a Santiago García Aparicio y Manuela Velázquez Anadón, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; y debemos condenar y condenamos a dichos Santiago García y Manuela Velázquez al pago de doscientas veinte pesetas al demandante Manuel Ortín Bordonaba, con imposición de costas a los mismos. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes, y por lo que hace a los demandados se insertará lo principal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente Font. — Ruperto Gericó. — Miguel Teresa».

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido la presente en Belchite, a seis de marzo de mil novecientos doce. — El Secretario interino, José Monzón.

En autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal a instancia del Procurador D. Luis Barrachina, en nombre y representación de D. Manuel Ortín Bordonaba, vecino de Zaragoza, contra Santiago García Aparicio y Manuela Velázquez Anadón, de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, con fecha cuatro del actual se ha pronunciado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos.* — Que debemos declarar y declarar rebeldes a Santiago García Aparicio y Manuela Velázquez Anadón, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; y debemos condenar y condenamos a dichos Santiago García y Manuela Velázquez al pago de doscientas setenta y cinco pesetas al demandante Manuel Ortín Bordonaba, con imposición de costas a los mismos. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes, y por lo que hace a los demandados se insertará lo principal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente Font. — Ruperto Gericó. — Miguel Teresa».

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido la presente en Belchite, a seis de marzo de mil novecientos doce. — El Secretario interino, José Monzón.

LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'25 pesetas si se desea certificado.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO